Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-082/2025.
SOLICITUD: 330031825000234.
DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, vinculada a la séptima sesión ordinaria del año dos mil veinticinco.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El día doce de junio de dos mil veinticinco se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330031825000234 en la que se formularon diversas preguntas, sin embargo, dada la naturaleza, contenido y expresiones documentales vinculadas para una posible respuesta, requiere hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia para que resuelva lo que a derecho corresponda. En la solicitud se requirió:

> *"Lista de todas las propuestas de proyecto de integración de Ingeniería Electrónica que recibió el Comité de Estudios de la Licenciatura en Ingeniería Electrónica de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la unidad Azcapotzalco de la Universidad Autónoma Metropolitana, para su evaluación durante los trimestres 18I, 18P, 18O, 19I, 19P, 19O, 20I, 20P, 20O, 21I, 21P, 21O, 22I, 22P, 22O, 23I, 23P, 23O, 24I, 24P, 24O y 25I, en donde se muestre el título de la propuesta, los asesores de dichas propuestas, así como los correos emitidos por el Coordinador de Ingeniería Electrónica con las críticas a cada propuesta en cada versión de la misma y número de versiones revisadas por el comité de estudios.*
>
> *Otros datos para su localización:*
>
> *La información la tiene la Coordinación de la Licenciatura en Ingeniería Electrónica de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la unidad Azcapotzalco de la Universidad Autónoma Metropolitana y la Dirección de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la unidad Azcapotzalco de la Universidad Autónoma Metropolitana..." ...(sic)*

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día doce de junio de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información

Universitaria, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. Que en fecha doce de junio de dos mil veinticinco se requirió a la Coordinación de la licenciatura en Ingeniería Electrónica de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Unidad Azcapotzalco, la búsqueda de la información solicitada porque de acuerdo a sus facultades podría poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria. La Coordinación de la licenciatura en Ingeniería Electrónica de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Unidad Azcapotzalco, otorgó respuesta a través del oficio CIELO.017.2025 con anexos en los cuales derivado de un análisis integral se advirtió la presencia de datos personales susceptibles de clasificación en observancia del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió los expedientes para su análisis, estudio y determinación en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

> *"Lista de todas las propuestas de proyecto de integración de Ingeniería Electrónica que recibió el Comité de Estudios de la Licenciatura en Ingeniería Electrónica de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la unidad Azcapotzalco de la Universidad*

Autónoma Metropolitana, para su evaluación durante los trimestres 18I, 18P, 18O, 19I, 19P, 19O, 20I, 20P, 20O, 21I, 21P, 21O, 22I, 22P, 22O, 23I, 23P, 23O, 24I, 24P, 24O y 25I, en donde se muestre el título de la propuesta, los asesores de dichas propuestas, así como los correos emitidos por el Coordinador de Ingeniería Electrónica con las críticas a cada propuesta en cada versión de la misma y número de versiones revisadas por el comité de estudios.

Otros datos para su localización:

La información la tiene la Coordinación de la Licenciatura en Ingeniería Electrónica de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la unidad Azcapotzalco de la Universidad Autónoma Metropolitana y la Dirección de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la unidad Azcapotzalco de la Universidad Autónoma Metropolitana..." ...(sic)

Analizada la respuesta otorgada por la Coordinación de la licenciatura en Ingeniería Electrónica de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Unidad Azcapotzalco, se advierte la existencia de datos personales susceptibles de clasificación. En este contexto, se debe mencionar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que **el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, establecen que **será información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.**

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan

excepciones al libre ejercicio del mismo. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, prevén los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

En la solicitud de Información 330031825000234, este Comité de Transparencia emitirá una resolución que determine si la clasificación tiene o no lugar y resolverá sobre la modalidad de la clasificación.

Para lograr este cometido, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 115, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, dicho precepto dispone que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y que solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.

El mismo artículo establece que también se considera información confidencial aquella que contiene secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles o postales, cuya titularidad corresponda a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

En el caso concreto que nos ocupa, y derivado del análisis de la respuesta proporcionada mediante el oficio CIELO.017.2025, se advierte que en la expresión documental que da respuesta a la solicitud de información, existe información susceptible de confidencialidad porque se vinculan

a una persona física identificada o identificable, y que por su naturaleza vulneraría la privacidad de las personas.

En este sentido, se concluye que la información requerida corresponde a datos personales susceptibles de confidencialidad, cuyo acceso está restringido exclusivamente a la persona titular de los mismos, su representante legal o a personas expresamente facultadas para ello. A la luz del expediente, no se advierte que la solicitud haya sido formulada bajo alguna de estas condiciones.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia del proceso de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza supuestos de confidencialidad.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En observancia de los artículos 102, párrafo tercero y 106 de la multicitada Ley, es facultad de este Comité confirmar, modificar o revocar la decisión respecto a la clasificación de la información.

En este sentido, de conformidad con el artículo 103, fracción I, la clasificación de información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso a la información, siempre que, del análisis correspondiente, como lo es el presente caso, se advierta que existen datos susceptibles de confidencialidad.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde una perspectiva general y específica.

Perspectiva General. De conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, es posible advertir que se requieren datos de una persona física identificada e identificable que podrían situarse en el supuesto de información confidencial ya que la información solicitada consiste en:

- Nombre de terceras personas en calidad de alumnos.
- Número de matrícula escolar.
- Correos electrónicos emitidos al alumnado.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Desde una perspectiva general, la información confidencial no se limita al concepto tradicional de datos personales como nombre, edad, teléfono, dirección, va más allá, pues también existen datos de carácter sensible o información vinculada a una persona que puede hacerla identificada o identificable.

Las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen una definición para datos personales y datos personales sensibles:

> IX. **Datos personales**: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

> X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria. Sin que se advierta excepción para dar publicidad a la información en este supuesto específico.

La información solicitada contiene datos de carácter personal y sensible, representados en una imagen que se vincula con su identidad y que corresponde a la esfera de su privacidad. Debe entenderse que **el resguardo no solo implica la no divulgación, también reviste el tratamiento** de los datos personales.

Ahora bien, otorgar la máxima protección al resguardo de identidad y datos personales de una persona **es una obligación del estado mexicano y de los sujetos obligados**, donde no media excepción para la divulgación o tratamiento de la información, pues develaría datos que desde las máximas de la experiencia podría implicar una vulneración a la persona titular de los datos personales en cuanto a su acceso, rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

En este orden de ideas resultaría aplicable la clasificación de la información en la modalidad confidencial, para continuar con el análisis es prudente invocar la siguiente tesis:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación
> Registro digital: 2028371
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Undécima Época
> Materias(s): Administrativa
> Tesis: XVII.2o.P.A.37 A (11a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo VII, página 6507
> Tipo: Aislada
> **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.**
> Hechos: Las personas quejosas promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la orden del

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de entregar a un particular los datos georreferenciados de las parcelas de las cuales son beneficiarias por un programa social federal. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicha información es confidencial y que de hacerse pública se localizaría el domicilio de las personas beneficiarias del programa.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento que contiene datos georreferenciados de las parcelas de personas beneficiarias de un programa social, constituye información confidencial.
Justificación: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho al libre acceso a la información debe ser garantizado por el Estado; sin embargo, su apartado A, fracción II, prevé como límite de ese derecho la protección de la información relacionada con la vida privada y datos personales, esto es, no es absoluto, ya que los datos personales que pueden conducir a identificar a una persona o a hacerla identificable, directa o indirectamente a través de cualquier información, son una limitante a ese derecho, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que le da el carácter de confidencial.
El fin de dichas normas es proteger al titular de la información, quien incluso puede manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.
En consecuencia, dado el carácter público que tiene el padrón de beneficiarios de un programa social, en el cual obran los nombres de las personas que reciben apoyo económico, al cruzar dicha información con las coordenadas georreferenciadas de sus parcelas, se pone en riesgo la confidencialidad de sus domicilios, al hacerlos identificables.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 1258/2022. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.
Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 129/2024, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.
Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La tesis citada de manera orientadora nos permite advertir que se debe proteger la información del titular de los datos personales, **quien incluso podría manifestar su oposición a la divulgación**, **no solo de sus propios datos personales, sino también de las concernientes a su persona cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional**. En este orden de ideas, la información requerida y que pudiese obrar en expresión documental, únicamente le concierne al titular de los datos y de los cuales puede incluso, manifestar una oposición al tratamiento de ellos.

El objetivo de la clasificación de la información también prevé que no se realice un tratamiento innecesario o que diste de los principios o deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales que interpretados de manera armónica con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información permiten un análisis adecuado que permita en su caso lograr una adecuada clasificación de la información.

Es preciso mencionar que adicionalmente a los instrumentos jurídicos citados con antelación, los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén la protección del derecho a la privacidad de las personas, que además resultan coincidentes con los límites establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con los mecanismos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este orden de ideas, las expresiones documentales solicitadas se sitúan en los límites previstos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública porque constituyen información confidencial y las documentales están vinculadas directamente al ejercicio individual de una persona física identificada e identificable y se sitúan en su ámbito de la privacidad. Para continuar con el análisis es preciso citar la siguiente tesis:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación
> Registro digital: 2021411
> Instancia: Pleno
> Décima Época
> Materias(s): Constitucional, Administrativa
> Tesis: P. II/2019 (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 561
> Tipo: Aislada
> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.**
> La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que **la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales**. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, **en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas**. Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.
> Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.
> El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior resulta necesario destacar que la información confidencial busca **proteger la**

vida privada de las personas, así como sus datos personales, pues si bien es cierto existe el derecho de acceso a la información, también existe un límite constitucional válido y que para este caso concreto, es la clasificación de información confidencial, situación que además previene de un acceso no autorizado un tratamiento indebido de los datos personales de una persona física identificada o identificable, lo cual generaría una afectación a otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ha quedado de manifiesto desde una perspectiva general, es dable aceptar la confidencialidad de la expresión documental. Para continuar, se analizará desde la perspectiva específica.

Perspectiva Específica. Las causales sobre las cuales es posible verificar que la información requerida por la persona solicitante actualiza los elementos necesarios para confirmar una clasificación de la información se debe analizar en armonía la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para tal efecto es necesario mencionar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define en su artículo 3, fracciones IX y X, los datos personales y datos personales sensibles, a saber:

> IX. **Datos personales**: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
>
> X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En este orden de ideas y para efectos de la normativa en materia de protección de datos personales, el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se limita únicamente a quien acredite la titularidad de los mismos o a su representante legal.

La norma prevé que para efecto del tratamiento de datos personales se deben observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Así mismo, los artículos 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé que todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades, atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y debe justificarse por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legitimas, en las cuales, resulta necesario como regla general el consentimiento de la persona titular de los datos personales.

Por su parte y como ya se analizó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en tal virtud, en la información solicitada por el particular se advierte la existencia de datos de carácter confidencial.

De la interpretación armónica de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es posible advertir que los datos personales e información concerniente a una persona física identificable o identificada, deberá ser protegida y solo podrán tener acceso los titulares de la misma. Lo anterior acorde a las bases y principios de los citados ordenamientos jurídicos.

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los datos personales e información concerniente a una persona identificada o identificable en la expresión documental que ha sido requerida y que prevé que el contenido de la expresión documental no sea susceptible de ser pública o de someterse a un tratamiento diverso a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere a la Universidad

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

NOMBRE DE TERCERAS PERSONAS EN CALIDAD DE ALUMNOS.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria en observancia de lo dispuesto por los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.
NÚMERO DE MATRÍCULA ESCOLAR	El número de cuenta o matrícula escolar se trata de un registro o clave alfanumérica que proporciona una institución educativa a sus estudiantes y que se compone de caracteres mediante los cuales se puede acceder a formularios de matriculación con campos que contienen datos personales (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, fotografía, historial académico, entre otros). El alumno o estudiante es quien tiene la posesión de dicha cuenta, pues con ella realiza sus trámites y demás gestiones escolares y administrativas; razón por la cual este Comité de Transparencia considera que se trata información confidencial que se refiere a personas físicas identificadas e identificables y, por lo tanto, se trata de un dato personal, con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

En virtud de que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial que no están sujetos a temporalidad y deben ser protegidos en todo momento, se determina procedente la elaboración de las versiones públicas de la expresión documental denominada "Propuestas Recibidas" que se incluye como anexo en la respuesta del oficio CIELO.017.2025.

El Comité de Transparencia consideró procedente realizar un análisis integral de las expresiones documentales solicitadas, consistentes en los correos electrónicos enviados que contienen críticas y versiones revisadas por el Comité de Estudios respecto de las propuestas de proyectos de integración del alumnado de la Licenciatura en Ingeniería Electrónica. Lo anterior, con la finalidad de determinar la naturaleza de la información contenida y valorar la procedencia de su entrega en versión pública o, en su caso, su clasificación como información confidencial conforme a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido de conformidad con el artículo 131, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Derivado de un análisis integral de las expresiones documentales de mérito se advierte que contienen información de carácter confidencial consistentes en:

- Nombre de terceras personas en calidad de alumnos.
- Número de matrícula escolar.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Aprovechamiento académico de una persona, así como los avances, créditos o trayectoria académica.

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los datos personales e información concerniente a una persona identificada o identificable en la expresión documental que ha sido requerida y que prevé que el contenido de la expresión documental no sea susceptible de ser pública o de someterse a un tratamiento diverso a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere a la Universidad:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
NOMBRE DE TERCERAS PERSONAS EN CALIDAD DE ALUMNOS.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria en observancia de lo dispuesto por los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.
NÚMERO DE MATRÍCULA ESCOLAR	El número de cuenta o matrícula escolar se trata de un registro o clave alfanumérica que proporciona una institución educativa a sus estudiantes y que se compone de caracteres mediante los cuales se puede acceder a formularios de matriculación con campos que contienen datos personales (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, fotografía, historial académico, entre otros). El alumno o estudiante es quien tiene la posesión de dicha cuenta, pues con ella realiza sus trámites y demás gestiones escolares y administrativas; razón por la cual este Comité de Transparencia considera que se trata información confidencial que se refiere a personas físicas identificadas e identificables y, por lo tanto, se trata de un dato personal, con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.
CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.	Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se encuentren desglosados en los documentos pedidos y que hagan identificables a las partes o a los testigos. En razón de lo señalado por el Instituto se tiene que "el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás. Por lo tanto, resulta procedente la clasificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se encuentren desglosados en los documentos pedidos y que hagan identificables a las partes o a los testigos por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

APROVECHAMIENTO ACADÉMICO DE UNA PERSONA, ASÍ COMO LOS AVANCES DE CRÉDITOS, O, TRAYECTORIA ACADÉMICA.	Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

En virtud de que la información solicitada consistente en el los correos que se emiten con al alumnado que participa en los proyectos de integración contienen datos de carácter confidencial que no están sujetos a temporalidad y deben ser protegidos en todo momento y la versión pública no resulta viable, en virtud de que su contenido está conformado en su totalidad por datos de carácter confidencial, por lo que su entrega implicaría la generación de fojas completamente testadas (en negro), sin aportar contenido útil o comprensible a la persona solicitante, el acceso a la versión íntegra del documento será concedido exclusivamente al titular de los datos personales o a su representante legal, previa acreditación de su identidad y representación.+

Sirve precisar que las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido y como se ha dejado de manifiesto se debe de garantizar el máximo umbral de protección, es decir, "la intercepción o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el carácter autónomo del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de la siguiente manera:

Época: Novena Época
Registro: 161334
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CLIII/2011
Página: 221

DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD. A pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros -como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o la protección de datos personales-, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución. En cuanto a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental. Este elemento distingue claramente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de otros derechos fundamentales, como es el de la intimidad. En este último caso, para

considerar que se ha consumado su violación, resulta absolutamente necesario acudir al contenido de aquello de lo que se predica su pertenencia al ámbito íntimo o privado. En definitiva, lo que se encuentra prohibido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo decimosegundo, es la intercepción o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra -sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial-, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas es un derecho autónomo protegido por el artículo 16 constitucional, distinto del derecho a la intimidad. A diferencia de este último, que requiere analizar el contenido para determinar su violación, la inviolabilidad de las comunicaciones protege el acto comunicativo en sí, sin importar su contenido. Cualquier forma de intercepción o acceso a una comunicación privada sin autorización judicial o sin el consentimiento de los interlocutores constituye una violación a este derecho fundamental, incluso si el contenido no se divulga posteriormente.

Así, se resuelve en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información como de carácter confidencial, vinculada a la solicitud número 330031825000234, en virtud de que contiene datos personales no susceptibles de ser públicos ni se encuentran sujetos a temporalidad alguna, conforme a la normatividad aplicable en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

En consecuencia, se ordena la elaboración de las versiones públicas correspondientes de la expresión documental denominada "Propuestas Recibidas" que se incluye como anexo en la respuesta del oficio CIELO.017.2025 garantizando en todo momento la salvaguarda de la información clasificada.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información para las expresiones documentales

consistentes en los correos electrónicos enviados que contienen críticas y versiones revisadas por el Comité de Estudios respecto de las propuestas de proyectos de integración del alumnado de la Licenciatura en Ingeniería Electrónica y se concede acceso únicamente al titular de los datos personales o a su representante legal debidamente acreditado.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana para que, en el ámbito de sus atribuciones, notifique la presente resolución a la persona solicitante, así como a la dependencia universitaria vinculada, a efecto de dar cumplimiento a lo aquí determinado.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dra. María Susana Núñez Palacios, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dra. Leticia Bucio Ortiz, Dra. María Gabriela Martínez Tiburcio y Mtro. Gabriel Sosa Plata.

DRA. MARÍA SUSANA NÚÑEZ PALACIOS
MIEMBRO TITULAR

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR

DRA. LETICIA BUCIO ORTIZ
MIEMBRO TITULAR

DRA. MARÍA GABRIELA MARTÍNEZ TIBURCIO
MIEMBRO TITULAR

MTRO. GABRIEL SOSA PLATA
MIEMBRO TITULAR

DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-082/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 24 de julio de 2025.

Resolución formalizada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco en el marco de la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace constar que las respuestas emitidas por las Unidades de Transparencia son válidas aun cuando no cuenten con firma, siempre que sean proporcionadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.